

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

RESOLUCION No. EPA-RES-01062-2024 DE lunes, 30 de diciembre de 2024

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN
OTRAS DISPOSICIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA
CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y los Acuerdos Nos. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

1. ANTECEDENTES

El día 24 de marzo del 2021, en el marco de las acciones interinstitucionales, se practicó proceso de incautación de 30 metros cúbicos de madera rolliza, de nombre común campano o samán, toda vez que a la fecha se adelantaba la movilización de dichos elementos, mediante la utilización de vehículo tipo tractocamión, por parte del señor VÍCTOR ALFONSO PRIETO VILLAMIL, quien no contaba con la documentación requerida para la práctica de dicha actividad, lo cual evidencia una clara infracción ambiental, la misma fue relacionada en el acta de incautación de elementos varios, No. 110, en la variante Mamonal – Gambote de la ciudad de Cartagena, en el informe policial, de la siguiente manera:

“Mediante control al plan integral contra el tráfico ilegal de recursos florísticos en semana santa, comedidamente me permito dejar a disposición de esta corporación 30 metros cúbicos de madera rolliza de nombre común campana o samán (albizia samán), la cual fue incautada mediante acta de incautación de elementos varios No. 110, en la variante Mamonal – Gambote, diagonal al parqueadero de razón social Celo tecma, al señor Víctor Alfonso Prieto Villamil, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.024.463.999, expedida en Bogotá, Cundinamarca, nacido el día 15 de junio de 1986, con 34 años de edad, estado civil separado, teléfono 3102102007, grado de escolaridad primaria, profesión conductor, residente en Bogotá barrio ciudad latina, calle 3D No. 22 – 53, si más datos. La madera era transportada en el vehículo tipo tracto-camión de color amarillo, de placas UYY – 471, marca internacional, a quien se le solicita el salvo conducto de movilización y manifiesta que no lo tiene, por tal motivo se procede a capturar al particular invocando el Artículo 328 del C.P., ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables y dejando a disposición de la URI, fiscalía en turno.”

[CODIGO-QR]

[URL-DOCUMENTO]

En razón a lo anterior de Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, remitió concepto técnico No. 241 de fecha 25 de marzo de 2021, el cual indica lo siguiente:

1. Antecedentes:

El día 24 -03 -2021 miembros de la policía ambiental realizaron la incautación de 35 metros cúbicos de madera de la especie campano (samanea saman) que era transportada sin el correspondiente salvoconducto de movilización, la madera era movilizada en la zona industrial de mamonal, en un vehículo tipo tracto camión de placas UYY 471, conducido por el señor VICTOR ALFONSO PRIETO VILLAMIL con CC 1024463999, este material fue puesto a disposición de la autoridad ambiental competente EPA Cartagena bajo el acta única de incautación # 209110, para iniciar los respectivos procesos sancionatorios o lo que el departamento jurídico de esta entidad considere conveniente.

2. Descripción del Material incautado

NOMBRE CIENTIFICO	PRESENTACION	DESCRIPCION	CANTIDAD	OBSERVACIONES
Campano (saman saman)	Madera rolliza	Trozas madera -rolliza	35m ³ 19 piezas	Madera en primer grado transformación

3. Concepto Técnico:

De acuerdo a la normatividad ambiental DECRETO 1076 DE 2015 Y DECRETO1791 DE 1996 CAPITULO XII DE LA MOVILIZACION DE PRODUCTOS FORESTALES Y DE LA FLORA SILVESTRE - ARTICULO 74. Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización.

Se conceptúa que el señor VICTOR ALFONSO PRIETO VILLAMIL con CC. 1024463999 se encontraba transportando madera sin el respectivo salvoconducto de movilización de productos forestales, por lo que se realiza la incautación, se inicia el proceso sancionatorio, medidas correctivas y compensatorias a las que haya lugar.

El presente concepto se envía a la oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia en materia de sanciones.”

Registro Fotográfico:



El Establecimiento Público Ambiental EPA mediante Auto No. EPA-AUTO-0141-2021 del 25 de marzo de 2021 legalizó las actas de flagrancia conforme a lo establecido en el artículo

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

15 de la ley 1333 de 2009; realizadas mediante procedimiento de incautación, adelantado contra el señor Víctor Alfonso Prieto Villamil, identificado con C.C. 1.024.463.999, en desarrollo de actividades de movilización de materiales florísticos, mediante la utilización de vehículo tipo tractocamión de placas UYY – 471.

El Establecimiento Público Ambiental EPA mediante Auto No. EPA-AUTO-0295-2021 de 5 mayo de 2021 inició Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental contra el señor Víctor Alfonso Prieto Villamil, identificado con C.C. 1.024.463.999, en desarrollo de actividades de movilización de materiales florísticos, mediante la utilización de vehículo tipo tracto- camión de placas UYY – 471, sin la debida documentación.

Que el Establecimiento Publico Ambiental EPA mediante Auto EPA-AUTO -0711-2024 de miércoles 05 de junio de 2024 formuló pliego de cargos en contra del señor VÍCTOR ALFONSO PRIETO VILLAMIL, identificado con C.C. 1.024.463.999, residente en el barrio ciudad latina, calle 3D No. 22 – 53 de la ciudad de Bogotá, de la siguiente manera:

Cargo Único

No contar con el salvoconducto de movilización de 30 metros cúbicos de madera de la especie campano (samanea saman) que eran transportados en el vehículo tipo tracto camión de placas UYY 471 el día 24 de marzo de 2021 en la zona industrial de Mamonal de Cartagena de Indias, presuntamente incumpliendo lo preceptuado en los artículos 2.2.1.1.13.1., 2.2.1.1.13.2., 2.2.1.1.13.8., del Decreto 1076 de 2015

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente mediante comunicación electrónica el jueves, 13 de junio de 2024

Mediante, AUTO No. EPA-AUTO-1170-2024 DE jueves, 22 de agosto de 2024 y notificado el 27 de agosto de la misma anualidad el Establecimiento Publico Ambiental abrió periodo probatorio dentro del proceso que cursa en contra del señor el señor VÍCTOR ALFONSO PRIETO VILLAMIL, identificado con cedula de ciudadanía número 1.024.463.999,

Que a través del artículo segundo del citado auto se ordenó incorporar como pruebas dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental las siguientes, por ser pertinentes, conducentes y necesarias, para el esclarecimiento de los hechos

Artículo segundo. - De oficio, incorporar y ordenar como prueba dentro del presente trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental:

- *Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre del 24/06/2021*
- *Concepto técnico número 241 Fecha: 25-03-2021 junto con sus anexos correspondientes, emitido por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Publico Ambiental de Cartagena EPA*

Mediante, AUTO No. EPA-AUTO-1674-2024 DE martes, 22 de octubre de 2024 el Establecimiento Publico Ambiental EPA corrió traslado para alegar al señor VÍCTOR ALFONSO PRIETO VILLAMIL, identificado con cedula de ciudadanía. 1.024.463.999 para que un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, directamente o por intermedio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los alegatos de conclusión que trata el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, sin que se presentare los mismos por parte del señor Victo Alfonso Prieto

Que una vez surtida el término de alegatos de conclusión, a través de memorando EPA-MEM-02986-2024 del 05 de diciembre de 2024, la Oficina Asesora Jurídica del EPA, solicitó dentro del presente actuación administrativa, que se realizara valoración de la afectación, daño o impacto ocasionado con la conducta objeto de estudio a la Subdirección Técnica y

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Desarrollo Sostenible, solicitud que fue atendida con concepto Técnico EPA – CT-01999-2024.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- Fundamentos Constitucionales y Legales

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

Que, de la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano; en el artículo 79 encontramos que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80 ordena al Estado que *“...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados”*. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

3. ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS

De acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024¹, culminadas las etapas correspondientes de la actuación sancionatoria *“...mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”*.

Que es pertinente entrar a determinar la responsabilidad del señor VÍCTOR ALFONSO PRIETO VILLAMIL, identificado con cedula de ciudadanía número 1.024.463.999, por los cargos endilgados en el Auto EPA-AUTO -0711-2024 de miércoles 05 de junio de 2024, de conformidad con las normas que se han considerado vulneradas, así mismo, se procederá a analizar la situación fáctica del presunto infractor, frente a los cargos imputados de la siguiente manera:

Que el señor VÍCTOR ALFONSO PRIETO VILLAMIL, identificado con cedula de ciudadanía número 1.024.463.999, contaba con un término de 10 hábiles a partir del día siguiente de

¹ **Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción.** Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado. **Parágrafo.** Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación. (Modificado por el artículo 9 de la ley 2387 de 2024)

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

la notificación del Auto EPA-AUTO -0711-2024 de miércoles 05 de junio de 2024 Que, transcurrido el plazo otorgado, la parte investigada no allegó dichos descargos.

Cargo Único

No contar con el salvoconducto de movilización de 30 metros cúbicos de madera de la especie campano (samanea saman) que eran transportados en el vehículo tipo tracto camión de placas UYY 471 el día 24 de marzo de 2021 en la zona industrial de Mamonal de Cartagena de Indias, presuntamente incumpliendo lo preceptuado en los artículos 2.2.1.1.13.1., 2.2.1.1.13.2., 2.2.1.1.13.8., del Decreto 1076 de 2015

.4. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

Sobre el aspecto subjetivo de la conducta investigada, acorde con el párrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009 y el párrafo 1 del artículo 5 eiusdem, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que implica que el infractor será sancionado definitivamente si este no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, para lo cual tiene la carga de la prueba y puede utilizar para ello todos los medios probatorios legales. En la presente actuación sancionatoria ambiental, el señor VÍCTOR ALFONSO PRIETO VILLAMIL, identificado con cedula de ciudadanía número 1.024.463.999, no desvirtuó probatoriamente la presunción², por lo que no se vislumbra ninguna causal que permita eximirlo de responsabilidad en los términos de la mencionada ley.

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Corte Constitucional en Sentencia C-595/10, al resolver la demanda de inconstitucionalidad contra el párrafo del artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, precisó que: “(...) la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientes que se han mencionado”.

También indicó más adelante que “...con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba -redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario”.

Es decir que en cuanto atañe al derecho sancionatorio ambiental, se parte de la presunción de culpabilidad, distinto a lo que ocurriría con una infracción de carácter penal, y entonces, corresponde, por la redistribución de cargas al investigado, desvirtuar esta presunción de derecho.

A juicio del máximo tribunal constitucional colombiano, “... los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano para la preservación de las generaciones presentes y futuras”.

También concluyó la Corte que las normas allí demandadas no establecían una “...presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental”, queriendo significar con ello que la autoridad ambiental debe, en cualquier caso, verificar la ocurrencia de la conducta, así como establecer si es constitutiva de infracción ambiental o si el investigado actuó al amparo de una causal que lo eximiera de responsabilidad. Para la Corte, las autoridades ambientales “Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen

² Ley 1564 de 2012, artículo 167: “Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333)”.

También declaró que no se pasa a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable y que la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que “... no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental...” y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales dentro de las oportunidades procesales establecidas para el efecto. Señala que esta presunción legal puede recaer tanto, sobre la violación de normas como de actos administrativos ambientales o respecto del daño al medio ambiente Art. 5 de la Ley 1333 de 2009) caso en el cual el presunto infractor deberá probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración”³

El presunto infractor al ejercer su derecho de defensa tiene la posibilidad de desvirtuar la presunción de culpa o dolo, bien sea demostrando que a pesar de que la conducta existió desde el punto de vista objetivo, no actuó con culpabilidad (aspecto subjetivo de la responsabilidad), o acreditando que la conducta por acción u omisión fue generada por el hecho de un tercero que no dependía contractualmente de él, como podría acaecer por un acto terrorista, por fuerza mayor o caso fortuito

Una oportunidad procesal apta para ejercer el derecho de defensa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental es la presentación de descargos como respuesta al pliego de cargos que formula la autoridad por los hechos objetivos demostrados, pues a esa altura procesal está plenamente definida la imputación fáctica y jurídica que traza la dialéctica del proceso y define el marco para el ejercicio del derecho de contradicción y defensa

De conformidad con los argumentos expuestos por esta autoridad frente a los antecedentes que forman parte del plenario, las pruebas documentales que fueron incorporadas al proceso, encuentra este Despacho que el señor VÍCTOR ALFONSO PRIETO VILLAMIL, identificado con cedula de ciudadanía número 1.024.463.999 es responsable del cargo formulado en el Auto EPA-AUTO -0711-2024 DE miércoles 5 de junio de 2024

Ahora bien, como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad ambiental del investigado y en concordancia con lo consagrado en la Ley 1333 de 2009 y la Resolución nro. 415 de 2010 del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible “Por la cual se reglamenta el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) y se toman otras determinaciones”, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, se procederá a ordenar su registro conforme lo dispuesto en el artículo 9 de la mencionada resolución, el cual dispone

“Artículo 9. Permanencia del reporte. El reporte realizado por las autoridades ambientales contenido en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA, se publicará desde la ejecutoria de la providencia que impuso la sanción respectiva y hasta que se cumplan:

1. *Un (1) año, contado a partir del pago de la sanción de multa (...).”*

5 SANCIÓN

La Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible del EPA, emitió el concepto Técnico EPA – CT-01999- 2024, determinando la sanción administrativa en los siguientes términos:

³Corte Constitucional, sentencia C-595 de 2010. MP. Jorge Iván Palacio.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

- VALORACIÓN DE LA TASACIÓN

La sanción administrativa se determina con fundamento en el siguiente informe técnico conforme a la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial, enmarcado en la guía “*Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la normativa ambiental- 2010*”, aplicando la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + \left\{ \alpha * i \right\} * \left\{ 1 + A \right\} + Ca \right) * Cs$$

Donde:

B = Beneficio ilícito

α = Factor de Temporalidad

i = Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A = Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca = Costos asociados

Cs = Capacidad socioeconómica del infractor

A continuación, se determinará el valor de cada uno de los criterios relacionados en la fórmula anterior.

BENEFICIO ILÍCITO (B)

Se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta.

Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos (y_1), costos evitados (y_2) o ahorros de retrasos (y_3).

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la capacidad de detección de la conducta (p).

El beneficio ilícito se determina mediante la siguiente relación:

Donde:

B: Beneficio ilícito

Y: Sumatoria de ingresos y costos

Para el cargo mencionado anteriormente se analiza lo siguiente:

Beneficio	Tipo Beneficio	Valor	Justificación del beneficio
Beneficio Ilícito (B)	Ingresos Directos	0	Los ingresos directos se miden con base en los ingresos reales del infractor por la realización del hecho. No se generaron ingresos directos debido a que la movilización por sí misma, no retribuyó económicamente al investigado, dado que este no es propietario de la madera. Por lo anterior este factor se le asigna un valor de cero (0)
	Ahorros de retraso	0	En los costos de retraso se ha de establecer que se cumplió con la norma ambiental y las actividades e

[CODIGO-QR]

[URL-DOCUMENTO]

			inversiones que de esta dependían, pero se realizaron con posterioridad a lo exigido legalmente. No se presentaron ahorros de retraso, dada la inexistencia de documento alguno que amparara la movilización de la madera señalada, sustento fáctico de la imputación del cargo. Por lo anterior a este factor se le asigna un valor de cero (0).
	Costos evitados	0	Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. Se considera que en esta ocasión no hubo costos evitados por cuanto el valor del salvoconducto no depende del señor conductor. Por lo anterior a este factor se le asigna un valor de cero (0).
Total, ingresos (Y)		0	CERO (0)
p (capacidad de detección de la conducta)		0,5	La capacidad de detección (p) hace referencia a la capacidad institucional de la entidad encargada de realizar el control y sus valores corresponden a 0,4 cuando la capacidad de detección es baja; 0,45 cuando es media y 0,5 cuando es alta. En el caso en cuestión, se considera que la capacidad de detección de la conducta es alta (0.50), dado que la movilización de productos forestales –madera-, es una actividad fácilmente identificada por la policía nacional y se cuentan con los controles sobre la vía pública.
Total, Beneficio ilícito (B)*		0	CERO (0)

FACTOR DE TEMPORALIDAD (α)

El factor de temporalidad, considera la duración del hecho ilícito. Su cálculo busca determinar el periodo de tiempo en el cual se realizan las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental. “Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.” (Artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

FECHA INICIO	FECHA FINAL	DÍAS INFRACCIÓN	VALOR
24/03/2021	Instantánea	1	1

[CODIGO-QR]

[URL-DOCUMENTO]

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DE RIESGO (i)

Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de ciertos atributos, los cuales determinan la importancia de afectación” (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 en la Tabla 6. Identificación y ponderación de atributos para estimar la importancia de la afectación).

CARGO UNICO: No contar con el salvoconducto de movilización de 30 metros cúbicos de madera de la especie campano (Samanea Saman) que eran transportado en el vehículo tipo tracto camión de placas UYY471 el día 24 de marzo de 2021 en la zona industrial de Mamonal de Cartagena de Indias, presuntamente incumpliendo lo preceptuado en los artículos 2.2.1.1.13.1., 2.2.1.1.13.2., 2.2.1.1.13.8, del decreto 1076 de 2015.

Atributo	Definición	Calificación	Ponderación	VALOR INFRAC
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12	
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4	
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12	
Persistencia (PE)	Persistencia (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3	
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años	5	

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un período menor de 1 año.	1	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3	
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5	
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3	
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana	10	
i)Importancia de la Afectación i= (3*IN) +(2*EX) +PE+RV+MC				8

Para la importancia de la afectación, puede ser calificada como irrelevante, leve, moderada, severa o crítica, atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Tabla 5. Importancia de la Afectación

Calificación	Descripción	Medida cualitativa	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderado	21-40
		Severo	41-60
		Crítico	61-80

Para la estimación de la variable “Evaluación del Riesgo - r”, se desarrolla la ecuación establecida en el Artículo 8° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, siendo la siguiente:

r = o*m, donde
r = Riesgo
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación
m = Magnitud potencial de afectación

La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

la afectación y suponiendo un “escenario con afectación”. Una vez obtenido el valor de (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental 2010 (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial):

Tabla 10. Evaluación del nivel potencial de impacto

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Probabilidad de Ocurrencia (o)

Para determinar la probabilidad de ocurrencia de la afectación, el equipo de profesionales de la autoridad ambiental debe evaluar y sustentar la posibilidad de que esta ocurra y de acuerdo con la experticia, se debe sustentar si la probabilidad de ocurrencia del hecho es muy alta, alta, moderada, baja o muy baja. A partir de dicha valoración, se le asigna un valor a la probabilidad de ocurrencia, tal como aparece en la tabla 12. Tabla 11. Valoración de la probabilidad de ocurrencia

Probabilidad de Ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy Alta	1
Alta	0,8
Moderada	0,6
Baja	0,4
Muy Baja	0,2

Expuesto así, se obtiene la siguiente valoración:

Cálculo de Evaluación del Riesgo			Valor
(1) Probabilidad de ocurrencia de la afectación	Muy Baja		0,2
(m) Magnitud potencial de afectación	Presenta un criterio de valoración Irrelevante.		20
r= o × m= 0,2*20			4

VALOR MONETARIO DE LA EVALUACIÓN DEL RIESGO

El procedimiento para el cálculo se basa en lo establecido en el artículo 8° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010.

$R = (11.03 \times smmlv) \times r$

En concordancia con la “Ley 2294 del 2023 en su artículo 313. “Créase la Unidad de Valor Básico-UVB. El valor de la Unidad de Valor Básico-UVB se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística-DANE (...)”. Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas (...). Se

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

estableció la conversión de la sanción con base en salarios mínimos convertido a los UVB del año 2024 que tiene un valor de \$10.951 UVB”.

Donde:

1SMMLV = xUVB

$X = \frac{1SMMLV}{UVB}$

$X = \frac{\$908.526}{\$10.951}$

$R = \left(11.03 * \left(\frac{\$908.526}{\$10.951} \right) * UVB \right) * r$

$R = \left(11.03 * \left(\frac{\$908.526}{\$10.951} \right) * \$10.951 \right) * 4$

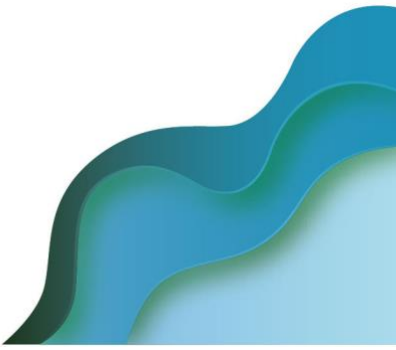
En tal sentido:

i= \$40.084.167,12

(A) CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES

“Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor que hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores. Las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009”. (Artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

AGRAVANTES	VALOR
Reincidencia: En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor. Se consultó la página web de consulta de infracciones o sanciones de la ventanilla integral del trámite ambiental – VITAL, http://vital.anla.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext evidenciándose que el señor VICTOR ALFONSO PRIETO VILLAMIL, identificado con cedula C.C.1.024.463.999, no presenta sanción por lo que NO es considerado su comportamiento;	0



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

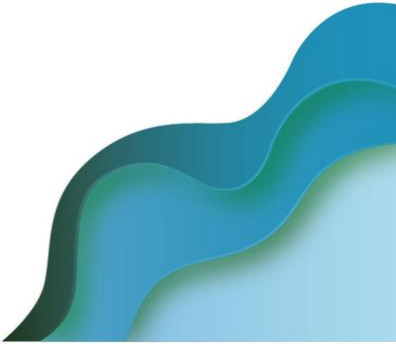
Nombre de la persona o razón social sancionada Nombre de la persona o razón social sancionada Número Documento de la persona o razón social 1024463999 Estado Sanción Activo Fecha de Sanción Desde Hasta Lugar de Ocurrencia de los Hechos Departamento Seleccione... Municipio Seleccione... Corregimiento Seleccione... Vereda Seleccione... Limpiar Buscar En este enlace encontrará el histórico del Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA correspondiente a las sanciones que fueron reportadas por las autoridades ambientales en Línea - VITAL. No Existen Registros de Sanciones. No se encontraron Registros.	
te;	
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	0
Cometer la infracción para ocultar otra.	0
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	0
Atentar contra recursos naturales ubicados en área protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica	0
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	0
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas	0
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	0
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	
Total, Escenarios= 0	0

ATENUANTES	VALOR
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	0

Teniendo en cuenta que es modelación matemática, se deben tener en cuentas las siguientes restricciones establecidas en el parágrafo del Artículo 9 de la Resolución 2086 de 2015 y de la tabla 15 de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental 2010 (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial):

Tabla 15. Restricciones en el modelo matemático para los agravantes y atenuantes

Escenarios	Máximo valor a tomar
Dos agravantes	0,4
Tres agravantes	0,45



[CODIGO-QR]

[URL-DOCUMENTO]

Cuatro agravantes	0,5
Cinco agravantes	0,55
Seis agravantes	0,6
Siete agravantes	0,65
Ocho agravantes	0,7
Dos atenuantes	-0,6
Suma de agravantes con atenuantes	Valor de la suma aritmética
Si existe un atenuante donde no hay daño al medio ambiente	Valor de la suma aritmética

De acuerdo con lo anterior, para el presente caso se considera dos (2) circunstancias agravantes y ninguna atenuante.

$$A= \sum (Agravantes + Atenuantes)$$

$$A= \sum (0+ 0)$$

$$A= 0$$

(Ca)COSTOS ASOCIADOS

De conformidad con el Decreto 3678 de 2010, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la ley 1333 de 2009” (artículo 11° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

En sentido del presente expediente, no incurren en costos asociados conforme lo establece el Artículo 11 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, por lo tanto, para el cálculo de la multa el costo asociado tendrá un valor de cero “0”.

$$Ca= 0$$

(Cs) CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR

Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria”. (Artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

De acuerdo a lo establecido en la Guía Metodológica para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental- año 2010, donde define que las personas naturales son todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos. Se sugiere utilizar las bases de datos del Sistema de Identificación de Potenciales beneficiarios de Programas Sociales, conocido como SISBEN, las cuales permiten obtener información socioeconómica confiable y actualizada de los diferentes grupos poblacionales del país. En el sitio web del SISBEN, ingresando en la sección de consulta de puntaje y digitando el tipo y número de identidad, se puede obtener el nivel SISBEN. Este nivel SISBEN es utilizado para establecer, de acuerdo con la tabla 16, la capacidad socioeconómica del infractor.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Tabla 16. Equivalencias entre el nivel SISBEN y la capacidad socioeconómica del infractor

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica
1	0.01
2	0.02
3	0.03
4	0.04
5	0.05
6	0.06
Población desplazada, indígenas y desmovilizados Por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0.01

Fuente: <http://www.sisben.gov.co>

Por consiguiente, se realiza consulta del señor VICTOR ALFONSO PRIETO VILLAMIL, identificado con cedula C.C.1.024.463.999 en la página del Sisbén indicando que no se encuentra en la base de datos;



Que teniendo en cuenta que el señor VICTOR ALFONSO PRIETO VILLAMIL, reside en barrio ciudad latina calle 3D No. 22-53 de la ciudad de Bogotá, y al realizar consulta de estratificación de barrio se encuentra en nivel 1 correspondiendo 0,01.

Cs= 0,01

TASACIÓN DE LA MULTA

Teniendo en cuenta los criterios para la tasación de la multa se procede a calcular el modelo matemático conforme a lo establecido en el Artículo 4° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B = Beneficio Ilícito

α = Temporalidad

i = Grado de afectación y/o evaluación de riesgo

A = Agravantes – Atenuantes

Ca = Costos asociados

Cs = Capacidad Socioeconómica

$$MULTA = 0 + [(1 * \$40.084.167,12) * (1 + 0) + 0] * 0,01$$

$$MULTA = \$400.841,67 \text{ equivalente a } 36,61 \text{ UVB}^4$$

⁴Ley 2294 del 2023 en su artículo 313. “Créase la Unidad de Valor Básico-UVB. El valor de la Unidad de Valor Básico-UVB se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC sin alimentos ni

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

SON: CUATROCIENTOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UNO PESOS M/CTE.

Que del concepto técnico No. EPA-CT-01999-2024 emitido por la Subdirección técnica y desarrollo sostenible para la tasación de la multa, se incorporará al expediente ambiental a nombre del señor Víctor Alfonso Prieto Villamil.

Que para el presente caso, se probó la responsabilidad del señor Víctor Alfonso Prieto Villamil, por tanto esta autoridad ambiental, en cumplimiento del principio de legalidad, aplica la normatividad vigente, esto es el artículo 40 de ley 1333 de 2009 que regula las sanciones por infringir las normas ambientales, y ordenará como sanción principal el decomiso definitivo de 30 metros cúbicos de madera de la especie campano (samanea saman, transportados en un tracto-camión de color amarillo, de placas UYY – 471, marca international.y como sanción accesoria la MULTA por valor de **CUATROCIENTOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UNO PESOS M/CTE. (\$ 400.841).**

De otra parte, en atención a la decisión que se adopta en el presente acto administrativo, se procederá igualmente a ordenar su publicación de acuerdo con lo consagrado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993. Asimismo, se ordenará comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría General de la Nación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar responsable ambientalmente al señor **VÍCTOR ALFONSO PRIETO VILLAMIL**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.024.463.999 del cargo formulado por esta Entidad a través del Auto EPA-AUTO -0711-2024 de miércoles 5 de junio de 2024, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Imponer al declarado ambientalmente responsable, las siguientes sanciones, la primera como principal y la segunda como accesoria:

- **DECOMISO DEFINITIVO:** Se decomisa definitivamente de 30 metros cúbicos de madera de la especie campano (samanea saman) La madera era trasportada en el vehículo tipo tracto-camión de color amarillo, de placas UYY – 471, marca international.
- MULTA por valor de **CUATROCIENTOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UNO PESOS M/CTE. (\$ 400.841)**

Parágrafo 1º. El ciudadano en cuestión deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante el presente acto administrativo, en la cuenta de ahorros No 43300400033-0 en el banco **GNB SUDAMERIS**, a favor del Establecimiento Publico Ambiental de Cartagena EPA, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que dicho acto quede en firme

Parágrafo 2º. El incumplimiento por parte del declarado ambientalmente responsable, en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad, a través del procedimiento administrativo de cobro coactivo.

regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística-DANE (...). Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas (...). Se estableció la conversión de la sanción con base en salarios mínimos convertido a los UVB del año 2024 que tiene un valor de \$10.951 UVB regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística-DANE (...). Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas (...). Se estableció la conversión de la sanción con base en salarios mínimos convertido a los UVB del año 2024 que tiene un valor de \$10.951 UVB.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Parágrafo 3º. Conforme a la sanción impuesta, una vez en firme la misma, el material forestal objeto de decomiso, pasa a integrar el patrimonio del del Establecimiento Publico Ambiental de Cartagena EPA de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 46 de la Ley 99 de 1993. El carbón vegetal objeto del decomiso definitivo en mención, se encuentra almacenada en las instalaciones de la Entidad, por lo tanto, esta Autoridad Ambiental podrá disponer de dicho bien mueble para su propio uso, o entregarlo a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024

ARTÍCULO TERCERO. Incorporar como prueba al expediente ambiental, el Informe Técnico No. EPA-CT-01999-2024, que contiene la tasación de la multa señalada.

ARTÍCULO CUARTO. Advertir al infractor que las sanciones impuestas mediante la presente Resolución, no lo exime del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los actos administrativos expedidos por esta Entidad y de observar las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO QUINTO. Reportar la sanción impuesta, una vez en firme el presente acto administrativo, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA–, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y subsiguientes de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024

ARTÍCULO SEXTO. Comunicar esta Resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios para su conocimiento y fines pertinentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor **VÍCTOR ALFONSO PRIETO VILLAMIL**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.024.463.999, en su condición de infractor, o a través de apoderado, en caso que desee ser asistido por un profesional del derecho, quien deberá acreditar la calidad, conforme lo prevé la Ley. En el evento de no ser posible la notificación personal, se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

ARTÍCULO OCTAVO. Publicar esta resolución en la gaceta ambiental del Establecimiento Publico Ambiental de Cartagena EPA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. Indicar que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Mauricio Rodríguez Gomez

Director General Establecimiento Público Ambiental

Vo.Bo. Carlos Hernando Triviño Montes
Jefe Oficina Asesora Jurídica



ppinillos 



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]